

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

CHIRIGUANÁ - CESAR, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA:	VERBAL REIVINDICATORIO DE BIEN URBANO
DEMANDANTE:	NELLYS ESTHER ALVAREZ MARTINEZ
APO. D/TE:	DR. LUIS ALEJANDRO ALVAREZ MARTINEZ
DEMANDADO:	JAIME JIMENEZ REALES
RADICACIÓN:	20-178-40-89-001-2021-00069-00.
AUTO NO.	026.

I. OBJETO A DECIDIR.

Siendo el momento oportuno se procede a estudiar sobre la viabilidad de dar por terminado este **PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE BIEN URBANO** con base al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

III.

Mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación anormal del proceso por transacción realizada entre el señor JAIME JIMENEZ REALES y la señora NELLY ESTHER ALVAREZ MARTINEZ. Petición que fuera coadyuvada por el demandado JAIME JIMENEZ REALES.

De conformidad al artículo 312 del C.G.P., esta agencia judicial le corrió traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días, y el tercero interviniente presento en termino memorial describiéndolo y oponiéndose a la terminación del proceso; Adicionalmente solicita que se oficie al FONDO DE VIVIENDA Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR, para obtener información acerca de quien tiene arrendado el bien inmueble objeto de la litis.

IV. CONSIDERACIONES

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, **declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes** y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Una vez revisado el expediente se evidencia que la petición no se ajusta al artículo 312 del C.G.P., en cuanto indica que el Juez declarará terminado el proceso, **si se celebró por todas las partes**, en el caso marras, esta agencia judicial mediante proveído de fecha 14 de octubre de 2021, vinculó como litisconsorte necesario por pasiva al señor ROBIN ANDRÈS TURIZO PINTO, quien demostró de manera sumaria tener un interés legítimo sobre el bien en litigio, sujeto procesal que no coadyuva la solicitud de terminación del proceso, teniendo en cuenta que no existe un acuerdo de todas las partes para darle fin al proceso de la referencia.

En cuanto a la solicitud del apoderado del litisconsorte necesario por pasiva al señor ROBIN ANDRÈS TURIZO PINTO, de oficiar al FONDO DE VIVIENDA Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR, para obtener información acerca de quien tiene arrendado el bien inmueble de la litis, esta será objeto de decisión en la siguiente audiencia donde el solicitante citará su conducencia y pertinencia.

Por lo anterior, este despacho judicial negará la solicitud de terminación anormal del proceso por no cumplir los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Queda el expediente en secretaría para el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE CHIRIGUANÁ - CESAR**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el **estado electrónico No. 46, fijado hoy 31 de Marzo de 2022. Siendo las 8:00 A.M.**

El secretario:

Jhonny Beltran Luquetta
JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ - CESAR